

	<b>EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO</b>	
	<b>PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN</b>	
	Código: PM04-PR49-M4	Versión: 12

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO  
HACE SABER**

Al señor **ANGEL ANDREY AGUIRRE ÁVILA.**

Que se ha proferido el AUTO No. 00762, dado en Bogotá, D.C, a los 14 días del mes de abril del año de 2021.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **“POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN ALJIBE Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE

ANEXO AUTO

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado en la página electrónica y en un lugar visible de la entidad, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días hábiles, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno.

Fecha de publicación del aviso: 16 de marzo de 2022 a las 8:00a.m.

Fecha de retiro del aviso: 23 de marzo de 2022 a las 5:00 p.m.

Fecha de notificación por aviso: 24 de marzo de 2022



**PAULA HUERTAS G.**

**Notificadora**

**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO**

Secretaría Distrital de Ambiente

**CONTROL DE CAMBIOS**

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	Radicado 2018IE299359 17 de diciembre de 2018
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467de abril 11 de 2019

**AUTO No. 00762**

**“POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN ALJIBE Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), Ley 1564 de 2012, el Decreto 1076 de 2015, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 5828 de 09 de septiembre de 2003**, en el cual se verificó la existencia del aljibe ubicado en la **AVENIDA CARRERA 68 No. 74 A - 63**, en el cual se evidenció que este, se encontraba inactivo y no contaba con un sistema de medición instalado. concluyendo que no es viable la explotación del aljibe, y solicita el sellamiento definitivo del mismo.

Que posteriormente el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la **Resolución No. 1086 de 23 de agosto de 2004**, mediante la cual se ordenó al propietario del inmueble ubicado en la **AVENIDA CALLE 68 No. 74A – 63** de esta ciudad, donde funcionaba el establecimiento lavadero de vehículos **SERVICENTRO EL SEMÁFORO**, la clausura definitiva del aljibe, identificado con Código DAMA aj-10-0049 encontrado en dicho predio, por las razones invocadas en la parte motiva de la presente resolución.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, expidió el **Memorando No. 3093 de 14 de diciembre de 2004**, en el cual la Subdirección Ambiental Sectorial informa a la Subdirección Jurídica, según la ficha de sellamiento definitivo del aljibe con código **aj-10-0049 SERVICENTRO EL SEMAFORO**, que los funcionarios del DAMA, realizaron el acompañamiento al sellamiento. Se indica que en el predio el aljibe se encontraba inactivo, para lo cual se desconectó la tubería de producción, conducción, y se selló con cemento y tapa. Se concluyó que el aljibe quedó con sellamiento definitivo.

**AUTO No. 00762**

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, expidió el **Memorando No. 2173 de 29 de junio 2006**, en la Subdirección Ambiental Sectorial remitió a la Subdirección Jurídica, el acta de la visita practicada el día 04 de abril de 2006 al establecimiento **SERVICENTRO EL SEMÁFORO**, en el cual se verificó el sellamiento definitivo del aljibe, encontrando en buenas condiciones la placa de concreto con la que se ejecutó el sellamiento. No obstante, se procedió a instalar una placa de identificación, con el código del aljibe.

Que mediante **Auto No. 3030 de 16 de noviembre 2006**, La Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el archivo definitivo de unas actuaciones administrativas que obraban en el expediente **DM-01-04-154** de Aguas Subterráneas.

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron visita técnica el día 28 de octubre de 2020, al predio ubicado en la **AVENIDA CALLE 72 No. 74 A-37 (Nomenclatura Actual)**, propiedad del señor **ÁNGEL ANDREY AGUIRRE ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.637.240, dando como resultado el **Concepto Técnico No. 10261 de 27 de noviembre del 2020 (2020IE214717)** donde se ubicaba el aljibe identificado con código **AJ-10-0049**, indicando que se observó que el área donde antiguamente se encontraba el aljibe se pavimentó, por ende, no se evidencia la placa de sellamiento, y de acuerdo con lo informado en la visita técnica, en el establecimiento existía el lavadero **SERVICENTRO EL SEMÁFORO** y luego las canchas de fútbol **ESTADIO CLUB**

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, con el propósito de realizar actividades de control y en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, el día **28 de octubre de 2020**, realizo visita al predio ubicado en la **AVENIDA CALLE 72 No. 74 A-37 (Nomenclatura Actual)** de la localidad de Engativá, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del aljibe identificado ante la Entidad con código **aj-10-0049**, registrando lo observado en el **Concepto Técnico No. 10261 de 27 de noviembre del 2020 (2020IE214717)**. Así:

“(…)

### 6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Se realizó visita técnica el día 28/10/2020 al predio ubicado en la AC 72 No. 74 A-37 (Nomenclatura actual) e identificado con chip predial AAA0061MBXR de la localidad de Engativá, donde se encuentra el aljibe registrado por la Entidad bajo el código aj-10-0049. En el establecimiento actualmente no se desarrolla ninguna actividad económica ni residencial.*

**AUTO No. 00762**

*Durante la inspección se observó que el área donde antiguamente se encontraba el aljibe se pavimentó, por ende, no se evidencia la placa de sellamiento (Ver Fotografía No. 4) y de acuerdo con lo informado en la visita técnica, en el establecimiento existía el lavadero SERVICENTRO EL SEMÁFORO y luego las canchas de fútbol ESTADIO CLUB. De forma complementaria, se identifica que las condiciones físicas y ambientales alrededor del aljibe son adecuadas, toda vez que no se observaron sustancias ni residuos peligrosos que pongan en riesgo el acuífero o el suelo. Finalmente, se informa que el predio lo maneja una inmobiliaria para el proceso de arriendo, ya que el inmueble se encuentra desocupado, por lo tanto, no cuentan con el soporte de la factura del acueducto, no obstante, se informa que para el suministro de agua se provee por la Empresa de Acueducto de Bogotá-EAB.*

**REGISTRO FOTOGRÁFICO**

	
<p>Fotografía No. 1 Fachada del predio</p>	<p>Fotografía No. 2 Área pavimentada donde antiguamente se encontraba el aljibe</p>
	
<p>Fotografía No. 3 Ubicación de la cafetería</p>	<p>Fotografía No. 4 Predio deshabitado donde se ubica el aljibe.</p>

**7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO**

*Revisado el sistema Forest –SDA y el expediente DM-01-04-154, no se evidencian radicados pendientes por evaluar por parte del grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS).*

**8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

**AUTO No. 00762**

<b>Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16</b>	
<b>Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<i>De acuerdo con lo observado en la visita técnica del 28/10/2020, el usuario no se encontraba realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo del aljibe aj-10-0049, ya que este, se encuentra sellado definitivamente.</i>	<b>Sí</b>

**9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**

**9.1 CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS**

Revisado el sistema Forest –SDA y el expediente DM-01-04-154, no se evidencian requerimientos pendientes, relacionados con algún trámite de competencia del grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS).

**9.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

<b>Resolución No. 1086 del 23/08/2004, notificada el día 08/09/2004 y ejecutoriada el 16/09/2004 "... Por la cual se ordena la clausura definitiva del aljibe aj-10-0049 y se toman otras determinaciones..."</b>		
<b>OBLIGACION.</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<p><i>Artículo Primero. – Ordenar al propietario del inmueble ubicado en la Avenida-calle 68 No. 74 A- 63 de esta ciudad, o quién haga sus veces, donde funciona actualmente el establecimiento del lavadero de vehículos SERVICENTRO EL SEMÁFORO, la clausura definitiva del aljibe identificado con código DAMA aj-10-0049.</i></p> <p><i>Artículo Segundo. – El sellamiento definitivo se impondrá bajo las especificaciones técnicas establecidas en el procedimiento de la SDA para tal fin.</i></p>	<p><i>En el Memorando No. 3093 del 14/12/2004, se informa que los funcionarios del DAMA, realizaron el acompañamiento al sellamiento definitivo del aljibe, en el cual se desconectó la tubería de producción. Finalmente se procedió con el sellado con cemento y tapa, concluyendo que se realizó el sellamiento de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin.</i></p> <p><i>Por otro lado, se evidenció en la visita técnica del 28/10/2020, que la zona donde se encontraba el aljibe se pavimentó, y que el abastecimiento de agua, se provee por parte de Empresa de Acueducto de Bogotá-EAB.</i></p>	<b>Sí</b>

**10. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS</b>	<b>Sí</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	

**AUTO No. 00762**

*De acuerdo con las observaciones de la visita realizada el día 28/10/2020, se concluye que el aljibe identificado con código aj-10-0049, no representa una amenaza para el recurso hídrico subterráneo, toda vez que se encuentra sellado definitivamente, de conformidad con el procedimiento establecido por la SDA para tal fin; dando así cumplimiento a la Resolución No.1086 del 23/08/2004, notificada el día 08/09/2004 y ejecutoriada el 16/09/2004; por medio de la cual se ordena dicho sellamiento.*

*Cabe señalar, que a la fecha el usuario cuenta con servicio de acueducto para el desarrollo de sus actividades y que, en la visita técnica, se verificó que no se realizan actividades de explotación del recurso hídrico subterráneo, por lo tanto, el usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, al no realizar captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.*

*Con respecto a la Resolución No. 1086 del 23/08/2004, se establece que el usuario CUMPLE, ya que realizó el sellamiento definitivo del aljibe aj-10-0049 y se mantienen las condiciones físicas y ambientales adecuadas alrededor del aljibe sellado.*

**11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**11.1 GRUPO JURÍDICO**

*En relación con lo concluido en el presente concepto técnico y al evidenciar que el aljibe aj-10-0049 se encuentra sellado definitivamente en cumplimiento de la Resolución No.1086 del 23/08/2004 tal como se describió en los Memorandos 3093 del 14/12/2004 y 2173 del 29/06/2006; se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emitir el correspondiente acto administrativo declarando el sellamiento definitivo del aljibe; una vez emitido dicho documento, se solicita continuar con el archivo del expediente conforme a lo establecido en el Auto No. 3030 del 16/11/2006 (...)"*

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

*"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*"(...) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.*

### **AUTO No. 00762**

*Quando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

(...)"

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

*"Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

## **2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

**AUTO No. 00762**

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

Que en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*(...)*

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3º del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”*

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad, deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

*“FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. (...)”*

*(...)*

**AUTO No. 00762**

*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...)*

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

**Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

**Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).**

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que:

*“Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.”*

#### **AUTO No. 00762**

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

#### **IV. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**

Que de conformidad con lo anterior, es pertinente precisar que el expediente **DM-01-04-154**, debe archivar de acuerdo a los lineamientos legales para ello establecidos, toda vez que lo evidenciado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, el día de la visita con fecha **28 de octubre de 2020**, al predio con nomenclatura urbana **AVENIDA CALLE 72 No. 74 A-37 (Nomenclatura Actual)**, quedaron registrados en el **Concepto Técnico No. 10261 de 27 de noviembre del 2020 (2020IE214717)**, determinando que no hay actuación técnica a seguir y revisado el expediente se establece que jurídicamente no hay actuaciones por resolver ni proferir.

Por lo tanto, el precitado aljibe debe declararse sellado definitivamente conforme a los hechos registrados en el Concepto ya mencionado y sus diligencias contenidas en el expediente ya mencionadas deberán archivar definitivamente, de acuerdo a lo ya ordenado mediante **Auto No. 3030 de 16 de noviembre 2006**.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 y 175 de 2009; delegó en

Página 9 de 11

**AUTO No. 00762**

la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo segundo el cual reza:

“(…)

*5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.*

(…)

**PARÁGRAFO 1º.** *Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; Así como de los **actos propios de seguimiento y control ambiental** de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.(…)”* (Negrilla fuera de texto).

En merito a lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar sellado definitivamente el aljibe identificado con el código **AJ-10-0049**, con coordenadas N= 110285 m – E = 97766 m, (Coordenadas Hoja Maestra), localizado en la nomenclatura urbana **AVENIDA CALLE 72 No. 74 A-37 (Nomenclatura Actual)** del Distrito Capital, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hacer parte integral del presente acto administrativo el **Concepto Técnico No. 10261 de 27 de noviembre del 2020 (2020IE214717)**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el archivo del expediente No. **DM-01-04-154**, en el cual se adelantaron las diligencias correspondientes al aljibe identificado con el código **AJ-10-0049**, ubicado en la **AVENIDA CALLE 72 No. 74 A-37 (Nomenclatura Actual)**, del Distrito Capital, dando cumplimiento a lo ya ordenado mediante **Auto No. 3030 de 16 de noviembre 2006**

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el presente acto administrativo al señor **ÁNGEL ANDREY AGUIRRE ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.637.240; en calidad de propietario del predio ubicado en la **AVENIDA CALLE 72 No. 74 A-37 (Nomenclatura Actual)**, en Bogotá Distrito Capital.

**AUTO No. 00762**

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 14 días del mes de abril del 2021**



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: DM-01-04-154*  
*Acto: Declara Sellado Aljibe y archivo de expediente*  
*Aljibe: Aj-10-0049*  
*Predio: AVENIDA CALLE 72 No. 74 A-37 (Nomenclatura Actual)*  
*Elaboró: Laura Catalina Gutiérrez Méndez*  
*Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda.*

**Elaboró:**

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ	C.C:	1019061107	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210395 DE 2021	FECHA EJECUCION:	13/04/2021
---------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C:	80190297	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CP-20210086 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/04/2021
-------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/04/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE  
 DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL  
 SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO

Concepto Tecnico No. 10261, 27 de noviembre del 2020

ASUNTO:	Aguas subterráneas		Control
SECTOR:	Mantenimiento		
CIU:	G 4520 Actualizado V4 A.C: Mantenimiento y reparación de vehículos automotores		
DOCUMENTO(S) EVALUADO(S)	Ninguno		
QUEJA:	No		
ESTABLECIMIENTO:	Establecimiento: Servicentro el Semáforo (Antiguo) Propietario: ANGEL ANDREY AGUIRRE ÁVILA		
CÓDIGO PUNTO	aj-10-0049 (SERVICENTRO EL SEMÁFORO)		
EXPEDIENTE:	DM-01-04-154		
NIT:	79.637.240		
REPRESENTANTE LEGAL:	Ángel Andrey Aguirre Ávila	C.C.	79.637.240
DIRECCIÓN:	Dirección antigua: AC 68 No. 74 A-63 Dirección actual: AC 72 No. 74 A-37		
BARRIO:	Boyacá	TELÉFONO:	3152615625
LOCALIDAD:	Engativá	CUENCA:	Salitre
UPZ:	Boyacá Real	Subcuenca:	No Aplica
CHIP Predio:	AAA0061MBXR	Dirección CHIP:	AC 72 No. 74 A-37
El predio se encuentra afectado por Zonas de Ronda y/o ZMPA	No	Uso del suelo:	Residencial Uso complementario: Comercio y dotacional.
REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURÍDICO DE LA SRHS			Sí

## 1. OBJETIVO

Realizar actividades de control en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, al predio ubicado en la nomenclatura urbana AC 72 No. 74 A-37 e identificado con chip predial AAA0061MBXR de la localidad de Engativá, propiedad del señor ÁNGEL ANDREY AGUIRRE ÁVILA, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del aljibe registrado ante la Entidad con código aj-10-0049.

## 2. ANTECEDENTES

El presente Concepto Técnico considera los antecedentes del establecimiento encontrados en el expediente DM-01-04-154 de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA); así como, en el sistema de información de la Entidad FOREST. En la siguiente tabla se relacionan los mismos en orden cronológico, desde el más antiguo al más reciente.

**Tabla No. 1** Antecedentes

DOCUMENTOS			Descripción	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
Radicado	12647	23/04/2003	Por medio de la cual se solicita la legalización del aljibe ubicado en la AC 68 No. 74 A-63 (Dirección antigua).	Se emite oficio No. 2003EE2098 del 08/09/2003
Oficio	2098	08/09/2003	En atención a la solicitud de la legalización del aljibe, se requiere al usuario remitir la documentación faltante, de acuerdo con los requisitos mínimos establecidos por la normatividad ambiental, para continuar con el trámite.	Se emite Concepto Técnico No. 5828 del 09/09/2003
Concepto Técnico	5828	09/09/2003	Por medio del cual se verifica la existencia del aljibe ubicado en la AC 68 No. 74 A -63, en el cual se evidencia que este, se encuentra inactivo y no contaba con un sistema de medición instalado. Adicionalmente, se informa que la boca del aljibe se localiza por debajo del nivel del piso, en el cual se presenta el ingreso por escorrentía de sustancias potencialmente contaminantes. En conclusión, se concluye que no es viable la explotación del aljibe, teniendo en cuenta la ilegalidad de este. Para lo cual solicita el sellamiento definitivo del mismo.	Se emite la Resolución No. 1086 del 23/08/2004
Resolución	1086	23/08/2004	Por medio del cual se ordena la clausura definitiva de un aljibe y se toman otras determinaciones.	Notificación personal 08/09/2004 Constancia de Ejecutoria 16/09/2004
Oficio	22270	19/10/2004	Por medio de la cual se remite copia de la Resolución No. 1086 del 23/08/2004	Ninguna
Memorando	3093	14/12/2004	La Subdirección Ambiental Sectorial informa a la Subdirección Jurídica, según la ficha de sellamiento definitivo del aljibe con código aj-10-0049 SERVICENTRO EL SEMAFORO, que los funcionarios del DAMA, realizaron el acompañamiento al sellamiento. Se indica que en el predio de las 11:00 am, el aljibe se encontraba inactivo, para lo cual se desconectó la tubería de producción, conducción, y se selló con cemento y tapa. Se concluye que el aljibe quedó con sellamiento definitivo.	Ninguna

DOCUMENTOS			Descripción	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
Memorando	2173	29/06/2006	La Subdirección Ambiental Sectorial remite a la Subdirección Jurídica, el acta de la visita practicada el día 04 de abril de 2006 al establecimiento Servicentro el Semáforo, en el cual se verificó el sellamiento definitivo del aljibe, encontrando en buenas condiciones la placa de concreto con la que se ejecutó el sellamiento. No obstante, se procedió a instalar una placa de identificación, con el código del aljibe.	Ninguno
Auto <sup>[1]</sup>	3030	16/11/2006	Por el cual se ordena el archivo definitivo de unas actuaciones administrativas que obran en el expediente DM-01-04-154 de Aguas Subterráneas.	Ninguno

<sup>[1]</sup> El expediente reposa en el Archivo Central de la Entidad.

### 3. INFORMACIÓN BÁSICA DE LA EMPRESA

#### 3.1. ACTUALIZACIÓN PREDIAL

Teniendo en cuenta el certificado de tradición y libertad del predio identificado con Chip AAA0061MBXR, donde se encuentra el aljibe aj-10-0049, se verifica que actualmente el inmueble pertenece al señor ÁNGEL ANDREY AGUIRRE ÁVILA, como se observa en la Imagen No.1. (Documento anexo al presente concepto)



## Certificación Catastral

Radicación No. W-848680

Fecha: 29/10/2020

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)  
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	ANGEL ANDREY AGUIRRE AVILA	C	79637240	100	N
<b>Total Propietarios: 1</b>		<b>Documento soporte para inscripción</b>			
<b>Tipo</b>	<b>Número:</b>	<b>Fecha</b>	<b>Ciudad</b>	<b>Despacho:</b>	<b>Matrícula Inmobiliaria</b>
6	2298	1997-07-04	BOGOTA D.C.	25	050C00315472

**Imagen No. 1** Propietario actual del predio

Fuente. Ventanilla Única de la Construcción (VUC), 2020

### 4. VISITA TÉCNICA

Tabla No. 2 Datos generales de la visita técnica

Datos generales de la visita de inspección	¿Se realizó visita?	Sí		
	Fecha de la visita	28/10/2020		
	Persona que atendió la visita	Harold Revelo Linares	C.C	79.856.027
	Cargo que ocupa la persona que atiende la visita	Mantenimiento		

## 5. INFORMACIÓN BÁSICA DE LOS PUNTOS DE CAPTACIÓN ALJIBES

Tabla No. 3 Información básica del punto de captación aljibe aj-10-0049

<b>No. Inventario SDA:</b>	<b>aj-10-0049</b>
<b>Nombre actual del predio:</b>	SERVICENTRO EL SEMÁFORO
<b>Coordenadas planas del aljibe:</b>	Norte: 110285.0 Este: 97766.0 (Datos obtenidos de la Hoja Maestra)
<b>Coordenadas geográficas del aljibe</b>	Latitud: 4°41'21.39"N Longitud: 74° 5'52.44"W
<b>Altura o Cota boca del aljibe:</b>	No reporta
<b>Profundidad del entubado:</b>	No aplica
<b>Casing:</b>	No reporta
<b>Formación acuífera captada:</b>	No identificado
<b>Sistema de extracción:</b>	Ninguno
<b>Tubería de revestimiento:</b>	No aplica
<b>Tubería de producción:</b>	No aplica
<b>N° de medidor:</b>	No aplica
<b>Caudal concesionado:</b>	No aplica
<b>Caudal concesionado:</b>	No aplica

Mediante la herramienta de SINUPOT, se identificó que el predio donde se ubica el aljibe, no se encuentra dentro las zonas correspondientes a Corredor Ecológico, Ronda Hidráulica y ZMPA, establecidas en el Decreto 190 de 2004. (Ver Imagen No.2)



**Imagen No. 2** Ubicación del aljibe aj-10-0049 en el predio identificado con chip AAA0061MBXR  
*Fuente. Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – SINUPOT, 2020.*

## 6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realizó visita técnica el día 28/10/2020 al predio ubicado en la AC 72 No. 74 A-37 (Nomenclatura actual) e identificado con chip predial AAA0061MBXR de la localidad de Engativá, donde se encuentra el aljibe registrado por la Entidad bajo el código **aj-10-0049**. En el establecimiento actualmente no se desarrolla ninguna actividad económica ni residencial.

Durante la inspección se observó que el área donde antiguamente se encontraba el aljibe se pavimentó, por ende, no se evidencia la placa de sellamiento (Ver Fotografía No. 4) y de acuerdo con lo informado en la visita técnica, en el establecimiento existía el lavadero SERVICENTRO EL SEMÁFORO y luego las canchas de fútbol ESTADIO CLUB. De forma complementaria, se identifica que las condiciones físicas y ambientales alrededor del aljibe son adecuadas, toda vez que no se observaron sustancias ni residuos peligrosos que pongan en riesgo el acuífero o el suelo. Finalmente, se informa que el predio lo maneja una inmobiliaria para el proceso de arriendo, ya que el inmueble se encuentra desocupado, por lo tanto, no cuentan con el soporte de la factura del acueducto, no obstante, se informa que para el suministro de agua se provee por la Empresa de Acueducto de Bogotá-EAB.

### REGISTRO FOTOGRÁFICO





## 7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

Revisado el sistema Forest –SDA y el expediente DM-01-04-154, no se evidencian radicados pendientes por evaluar por parte del grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS).

## 8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
<b>Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
De acuerdo con lo observado en la visita técnica del 28/10/2020, el usuario no se encontraba realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo del aljibe aj-10-0049, ya que este, se encuentra sellado definitivamente.	Sí

## 9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

### 9.1 CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

Revisado el sistema Forest –SDA y el expediente DM-01-04-154, no se evidencian requerimientos pendientes, relacionados con algún trámite de competencia del grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS).

### 9.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**Resolución No. 1086 del 23/08/2004, notificada el día 08/09/2004 y ejecutoriada el 16/09/2004 “... Por la cual se ordena la clausura definitiva del aljibe aj-10-0049 y se toman otras determinaciones...”**

OBLIGACION.	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p><b>Artículo Primero.</b> – Ordenar al propietario del inmueble ubicado en la Avenida-calle 68 No. 74 A- 63 de esta ciudad, o quién haga sus veces, donde funciona actualmente el establecimiento del lavadero de vehículos SERVICENTRO EL SEMÁFORO, la clausura definitiva del aljibe identificado con código DAMA aj-10-0049.</p> <p><b>Artículo Segundo.</b> – El sellamiento definitivo se impondrá bajo las especificaciones técnicas establecidas en el procedimiento de la SDA para tal fin.</p>	<p>En el Memorando No. 3093 del 14/12/2004, se informa que los funcionarios del DAMA, realizaron el acompañamiento al sellamiento definitivo del aljibe, en el cual se desconectó la tubería de producción. Finalmente se procedió con el sellado con cemento y tapa, concluyendo que se realizó el sellamiento de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin.</p> <p>Por otro lado, se evidenció en la visita técnica del 28/10/2020, que la zona donde se encontraba el aljibe se pavimentó, y que el abastecimiento de agua, se provee por parte de Empresa de Acueducto de Bogotá-EAB.</p>	Sí

## 10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS</b>	Sí
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>De acuerdo con las observaciones de la visita realizada el día 28/10/2020, se concluye que el aljibe identificado con código aj-10-0049, no representa una amenaza para el recurso hídrico subterráneo, toda vez que se encuentra sellado definitivamente, de conformidad con el procedimiento establecido por la SDA para tal fin; dando así cumplimiento a la Resolución No.1086 del 23/08/2004, notificada el día 08/09/2004 y ejecutoriada el 16/09/2004; por medio de la cual se ordena dicho sellamiento.</p> <p>Cabe señalar, que a la fecha el usuario cuenta con servicio de acueducto para el desarrollo de sus actividades y que, en la visita técnica, se verificó que no se realizan actividades de explotación del recurso hídrico subterráneo, por lo tanto, el <b>usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015</b>, al no realizar captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.</p> <p>Con respecto a la <b>Resolución No. 1086 del 23/08/2004</b>, se establece que el usuario <b>CUMPLE</b>, ya que realizó el sellamiento definitivo del aljibe aj-10-0049 y se mantienen las condiciones físicas y ambientales adecuadas alrededor del aljibe sellado.</p>	

## 11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

### 11.1 GRUPO JURÍDICO

En relación con lo concluido en el presente concepto técnico y al evidenciar que el aljibe aj-10-0049 se encuentra sellado definitivamente en cumplimiento de la Resolución No.1086 del 23/08/2004 tal como se describió en los Memorandos 3093 del

Página 7 de 8

14/12/2004 y 2173 del 29/06/2006; se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emitir el correspondiente acto administrativo declarando el sellamiento definitivo del aljibe; una vez emitido dicho documento, se solicita continuar con el archivo del expediente conforme a lo establecido en el Auto No. 3030 del 16/11/2006.

## 11.2 GRUPO TÉCNICO

Se solicita al Grupo Técnico de Aguas Subterráneas NO realizar más visitas técnicas de acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, debido a que el aljibe aj-10-0049 fue sellado de forma definitiva, siguiendo los lineamientos de la SDA.

Atentamente,



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

Anexos:

*Acta de Visita Técnica 28/10/2020*  
*Certificado Catastral predio AAA0061MBXR*

**Elaboró:**

JIMENA ANDREA VEGA QUITIAN	C.C:	1010199745	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202080 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/11/2020
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

DIEGO ALEJANDRO RUIZ FONTECHA	C.C:	80773994	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201282 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/11/2020
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

JUAN GABRIEL ALVARADO CARDENAS	C.C:	80058764	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201875 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/11/2020
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2020
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------